

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_-MEIC**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); artículo 146 de la Constitución Política; artículos 11, 25 y 28, inciso 2) acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002.

**CONSIDERANDO**

I— Que le correspondía al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a través de la Oficina Nacional de Normas y Medidas, el velar por la aplicación del “RTCR 20:2001 Metrología, Instrumentos de Medición. Taxímetros Electrónicos”, oficializado con el Decreto Ejecutivo N° 29658-MEIC del 18 de abril de 2001, publicado en La Gaceta N° 149 del 06 de agosto del 2001.

II— Que dada la promulgación de la Ley N° 8279, la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, modifican las funciones de la ONNUM, creándose el Laboratorio Costarricense de Metrología, correspondiéndole a este último entre otras funciones: Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología. Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional. Promover el uso, la calibración, la verificación y el ajuste de los instrumentos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades, y garantizar la trazabilidad de los instrumentos de medida, etc. No correspondiéndole a dicho Laboratorio la aplicación integral del referido Decreto

III— Que conforme al Dictamen C-094-2011 de la Procuraduría General de la República, mismo que señala en lo que nos interesa: “(...). Ahora bien, debe tenerse

presente que aun el caso en que la Administración conceda a los particulares la prestación del servicio en referencia, es obvio que no puede desentenderse del mismo, pues no deja de ser público. Por ello, la Administración y, en este caso en particular, el Consejo de Transporte Público se encuentra facultado para definir y establecer, entre otras cosas, las características técnicas que deben reunir los taxímetros o “marías”. (Lo resaltado no es del original)

IV— Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes a fin de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes, procurando así un equilibrio necesario, de manera que dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico; por lo que se hace necesario proceder a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 29658-MEIC del 18 de abril de 2001, por no ser el mismo competencia del MEIC.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 29658-MEIC DEL 18 DE ABRIL DE 2001, PUBLICADO EN LA GACETA N° 149 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2001.**

**Artículo 1°**—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 29658-MEIC del 18 de abril de 2001, publicado en La Gaceta N° 149 del 06 de agosto del 2001, denominado: “RTCR 20:2001 Metrología, Instrumentos de Medición. Taxímetros Electrónicos.

**Artículo 2°**— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*de dos mil quince.